

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de abril del ano dos mil veintiuno (2.021).

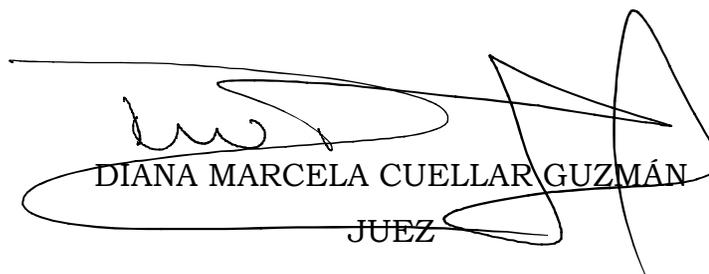
Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del termino de cinco (5) dias, so pena de rechazo (articulo 90 del Codigo General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1) Acredite el derecho de postulacion de que trata el articulo 73 del Codigo General del Proceso.

2) Adicione al dictamen pericial el tipo de division que fuere procedente, inciso 3o articulo 406, ibidem.

3) Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio fisico como quiera que manifiesta desconocer el correo electronico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el articulo 6o del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio, pues a pesar de que se esta pidiendo la inscripcion de la demanda, lo cierto es que esta no se trata de una medida cautelar que deba ser solicitada por el demandante en esta clase de procesos, sino que ha de ser decretada de oficio, tal como lo establece el articulo 592 del Codigo General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LUÍS EDUARDO ALFONSO RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA ALFONSO RODRÍGUEZ, ANA JOAQUINA ALFONSO RODRÍGUEZ, ANA MERCEDES ALFONSO RODRÍGUEZ, NÉSTOR HERNÁN ALFONSO GARZÓN y CIRO ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

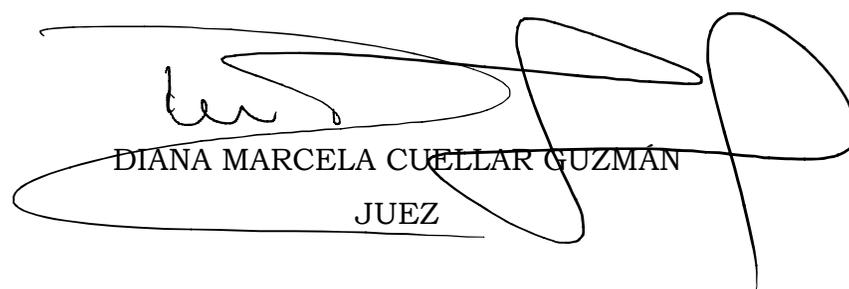
6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, enviándosele copia de la demanda, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar e igualmente informen si éste se trata de un bien baldío o no, para efectos de lo establecido en el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015.

8. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

9. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de LUÍS EDUARDO ALFONSO RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA ALFONSO RODRÍGUEZ, ANA JOAQUINA ALFONSO RODRÍGUEZ, ANA MERCEDES ALFONSO RODRÍGUEZ, NÉSTOR HERNÁN ALFONSO GARZÓN y CIRO ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

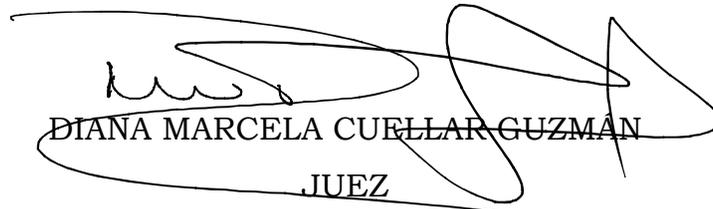
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Como la anterior solicitud reúne los requisitos de forma correspondientes, se ADMITE. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 48 numeral 2° del Código General de Proceso, el Despacho DECRETA la práctica de la diligencia de inspección judicial extraprocésal al cultivo de flores, ubicado en la vereda la Trinidad, kilómetro 3 vía Guasca – El Encanto, predio Alborada #2 del municipio de Guasca Cundinamarca, con la intervención de perito adscrito al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a fin de establecer los puntos planteados en el escrito respectivo y demás que se consideren pertinentes al momento de llevarse a cabo la misma, para lo cual se señala la hora de las 9:00 de la mañana de 4 de junio del año 2.021.

Líbrese oficio al instituto antes mencionado, a fin de que designen y hagan comparecer al perito a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

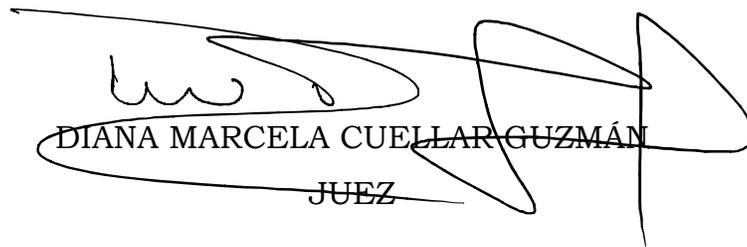
Proceso: Ejecutivo No 2020-00060
Demandante: Manuel Antonio Garzón Cifuentes
Demandado: César Humberto Ayerbe Mejía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición, por secretaría librese oficio al Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin que se dé la orden de no pago al oficio No 2021000002 del 19 de febrero de 2.021. Una vez efectuado lo anterior, expídase nuevamente la comunicación de orden de pago del depósito judicial a que el oficio antes mencionado hace referencia, a favor del señor César Humberto Ayerbe Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados PABLO ELIÉCER ROZO ROZO y MARÍA ESPERANZA ROZO ROZO en favor de BANCOLOMBIA S.A., mandamiento que fue reformado mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinte.

La notificación personal del mandamiento de pago y su reforma a los ejecutados se efectuó el día tres de marzo del año 2.021 a MARÍA ESPERANZA ROZO ROZO y el día cuatro de marzo del año 2.021 a PABLO ELIÉCER ROZO ROZO, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la reforma del mandamiento de pago de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, proferido por este Juzgado, en contra de PABLO ELIÉCER ROZO ROZO y MARÍA ESPERANZA ROZO ROZO.

SEGUNDO. CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO A DECIDIR:

Como quiera que no hay lugar a decreto y práctica de pruebas, se procede a resolver acerca de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de los demandados CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ARÉVALO, MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ, LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO y FANNY DÍAZ DE CEPEDA, en contra del auto de fecha 9 de octubre de 2.019, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentan su solicitud el peticionario en la causal 2ª de nulidad a que se refiere el artículo 133 del Código General del Proceso, indicando que:

1º). Se está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, pues el juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro del proceso divisorio No 2008-072 declaró que el inmueble LA ESPERANZA con No de matrícula inmobiliaria 050-20072293 debe ser rematado en pública subasta, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, fallos que están debidamente ejecutoriados.

2º). Si este mismo bien, ya había sido secuestrado la presunta posesión ha sido interrumpida y hoy la ejerce el secuestre.

Por su parte el apoderado de los demandantes, dentro del término de traslado de la nulidad, manifestó:

1º) Si la inconformidad es con el auto admisorio de la demanda se debió atacar esa providencia con los recursos ordinarios, pues las nulidades no los pueden reemplazar.

2º) En cuanto a la causal invocada, la misma no se ha producido pues se trata de un proceso apenas en su inicio, donde solo se ha proferido el auto admisorio de la demanda el cual fue notificado debidamente a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa.

3º) No es cierto que el inmueble se encuentre secuestrado y con providencia ejecutoriada que ordene la venta en pública subasta, pues esas actuaciones quedaron cobijadas por el auto del 20 de marzo de 2.018 del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la cual fue confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Cundinamarca por auto del 21 de noviembre de 2.018 que anuló el proceso divisorio, desde el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “... *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”, causal esta que será la única analizada pues fue la única presentada y por ende solo se estudiarán los fundamentos que se basen en dicha causal.

Por su parte el artículo 135, que menciona la norma arriba enunciada, establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que: “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que la fundamenta, y aportar y o solicitar las pruebas que prenda hacer valer*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los fundamentos para interponer la nulidad se basan en que el juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro del proceso divisorio No 2008-072 declaró que el inmueble LA ESPERANZA con No de matrícula inmobiliaria 050-20072293 debe ser rematado en pública subasta, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, indicado que dichos fallos están debidamente ejecutoriados, decisiones que fueron aportadas y que obran a folios 46 a 62 de este cuaderno, resaltando que por ello este despacho no puede actuar contra esas decisiones, ha de observarse si efectivamente la decisión de remate del inmueble se encuentra en firme.

Para ello, se observa que el apoderado del demandante en la contestación de la nulidad aportó el auto del 20 de marzo de 2.018, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dentro del proceso divisorio No 2008-00072, y el auto que modificó dicha decisión proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 21 de noviembre de 2.018.

Con base en lo anterior tenemos que la decisión de decretar el remate en pública subasta del inmueble involucrado dentro de estas diligencias fue proferido el 24 de junio de 2.016 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y confirmado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia el 17 de enero de 2.017 y con posterioridad a ello, el 20 de marzo de 2.018 el Juzgado antes mencionado mediante auto decretó en el numeral primero de la parte resolutive la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, solamente a favor de la nulitante BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, indicando en el numeral segundo que mantenía la validez y eficacia de las actuaciones frente a los demás comuneros, decisión segunda que fue modificada por el Tribunal mencionado, indicando que se mantenían vigentes las notificaciones y las pruebas practicadas y como consecuencia **se ordenó renovar la actuación anulada, desde la notificación del auto admisorio a la demandada BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.** (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, cabe resaltar que en esta última decisión del Tribunal se indicó en la parte considerativa que “... *por ende, la declaración de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, **afecta el decreto de venta en pública subasta del bien objeto de litis...***” (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, es claro que no le asiste razón al solicitante, cuando manifiesta que se está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, pues es claro que la orden de remate del inmueble que hoy es objeto de pertenencia, proferida el 24 de junio de 2.016 y que se trajo como fundamento de la petición, fue declarada nula, sin que el proponente de la nulidad acá presentada aportara o solicitara prueba alguna que indicara que con posterioridad a dicha declaración de nulidad ya se hubiera proferido una nueva decisión en ese sentido.

Estas razones son más que suficientes para que el Juzgado deniegue la solicitud de nulidad impetrada y las demás peticiones que penden de ella en cuanto a oficiar a las entidades mencionadas tanto en las peticiones preliminares como en las subsidiarias dado que las mismas se basan en lo actuado dentro del proceso divisorio sobre el cual se decretó la nulidad antes mencionada, como así lo hará en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

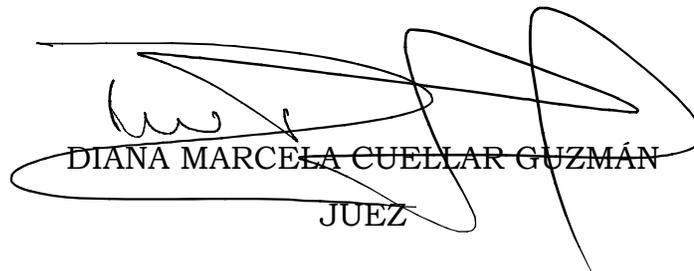
PRIMERO. DENEGAR la solicitud nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de octubre del año 2.019, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: DENEGAR las peticiones preliminares y subsidiarias, por los motivos antes mencionados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que el proceso continúe su curso normal.

CUARTO. CONDENAR en costas a los demandados CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ARÉVALO, MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ, LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO y FANNY DÍAZ DE CEPEDA. Liquidense por secretaría incluyendo con agencias en derecho la suma de \$455.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ